

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUYA LEGISLACIÓN PENAL AÚN CONTEMPLA UNA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO POR VIOLACIÓN, A MODIFICARLA A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA SALUD MENTAL.

Quienes suscriben, diputadas y diputados federales, integrantes del Grupo Parlamentario del PRD en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 116 y 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de la Comisión Permanente la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pasado 7 de julio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que el establecimiento legal de un límite temporal para la interrupción del embarazo por violación constituye un acto de violencia institucional que viola los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta inconstitucional e inconvencional.

Al otorgar un amparo a una víctima de violación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que la violación constituye, en sí misma, un acto de violencia contra la mujer que se ve prolongado en el caso de que la víctima no pueda acceder a un procedimiento abortivo en cualquier momento del embarazo, revictimizándola y generándole nuevas violaciones a sus derechos.

Los Ministros determinaron que, para juzgar con perspectiva de género, *las y los juzgadores deben valorar los posibles efectos discriminatorios de normas e instituciones a través de elementos objetivos, casos en los cuales la perspectiva de género se entenderá como una función correctiva.*¹

Señala la sentencia que

Así, de los artículos convencionales anteriores, se desprende que existe una obligación para que, sin dilación, los Estados parte de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará tomen medidas de tipo legislativo para, reformar, en el primer caso, las leyes que sean discriminatorias en contra de la mujer, y, en el segundo, las que respalden persistencia o tolerancia de la violencia de la mujer. En la CEDAW, incluso hay una obligación específica de derogar las disposiciones penales que constituyan discriminación en contra de la mujer.

131. En torno a las agresiones sexuales sufridas por mujeres esta Primera Sala ha sostenido que “corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente” aunado a “la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual” que generan en sus víctimas. A su vez, la Corte Interamericana ha establecido que esta clase de agresiones sexuales, como la violación sexual, suponen “una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de la vida privada de una persona” pues pierde “de forma completa el control

¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-06/AR-438-2020-22062021.pdf

sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas”.

132. Asimismo, ha determinado anteriormente que la libertad y seguridad sexuales, son bienes jurídicamente tutelados por el derecho penal y que son manifestaciones –entre otros– del derecho al libre desarrollo de la personalidad. La primera significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas – quienes también deben estar de acuerdo–, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula. La segunda es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento.

Por lo que concluye que

establecer una limitación temporal para que no se le aplique la sanción del delito de aborto, desconoce la naturaleza de las agresiones sexuales y las afectaciones a la salud mental que éstas generan en las víctimas de los delitos sexuales, particularmente, en el caso a las mujeres, las cuales muchas veces, por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual que les generan y por la estigmatización social que el simple hecho de manifestarlo les crea, no se atreven a mencionarlo ni a denunciarlo ante las instancias ministeriales; y,

en el caso de que producto de ese hecho delictivo la mujer violentada quede embarazada, ello agudiza su afectación pues tal condición provoca el seguir padeciendo la vejación de que fue objeto y le impide su recuperación tanto física como psicológica, pues la propia preñez produce lógicamente volver a vivir permanentemente la violación de la que fue objeto, lo cual indudablemente le provoca un sufrimiento adicional que permanece mientras subsista esa condición. Sin que sea válido que se le obligue a continuar con el embarazo, que en sí mismo constituye una revictimización de la mujer, dado que no tuvo la oportunidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno las situaciones y circunstancias de la cópula. 135. Es por ello, que se ha consensuado de manera unánime (tanto legal como doctrinalmente) que la interrupción del embarazo en casos de violación constituye una excluyente justificada, lo cual resulta, además, una medida que tiende a acatar las obligaciones constitucionales y convencionales para casos de violencia contra las mujeres, mencionados.

Es por ello que, una vez que se ha resuelto de esta manera, aun y siendo una resolución de una sentencia de amparo que únicamente beneficia a quienes lo promovieron, sus efectos deben ser tomados en consideración para modificar todas aquellas normas penales que violentan los derechos humanos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, comprometidas y comprometidos con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ponemos a consideración de esta Asamblea la siguiente proposición con punto de

ACUERDO

ÚNICO. La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas cuya legislación penal aún contemple una limitación temporal para la interrupción del embarazo por violación, a modificarla a fin de garantizar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud mental.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a los 13 días del mes de julio de 2021.

SUSCRIBEN,



DIP. VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA

NOMBRE	FIRMA
DIP. MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO	
DIP. MÓNICA BAUTISTA RODRÍGUEZ	
DIP. FRIDA ALEJANDRA ESPARZA MÁRQUEZ	